



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-486/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** DANIEL PÉREZ CALVARIO Y ADAÍ  
PÉREZ NARANJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** BERENICE PÉREZ MARTÍNEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo ITE-CG 262/2021, a través del cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, modificó el acuerdo ITE-CG 251/2021, por lo que respecta a las nuevas asignaciones de regidurías en los ayuntamientos de Yauhquemehcan, Mazatecochco de José María Morelos y Santa Cruz Quilehtla.

<b>Acuerdo impugnado</b>	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ITE-CG 251/2021, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES TET-JE-137/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-196/2021, TET-JE-151/2021, TET-JE-167/2021 Y TETJDC-184/2021, RELATIVAS A LOS JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ALIANZA CIUDADANA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CIUDADANAS, EN CONTRA DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES DE LAS ELECCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE YAUHQUEMEHCAN, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, SANTA CRUZ QUILEHTLA Y SANTA ISABEL XILOXOTLA
--------------------------	--



<b>Autoridad responsable y/o ITE</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	<b>Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>

## R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso Electoral.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Lineamientos de paridad.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 90/2020, a través del cual, aprobó los "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE”.

4. Dichos Lineamientos contenían, entre otras cosas, el procedimiento para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional que observaría el Consejo General, a efecto de garantizar una integración paritaria de dichos órganos colegiados.
5. **3. Modificación a los lineamientos de paridad.** El doce de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 132/2021, mediante el cual, modificó los lineamientos de paridad mencionados en el punto anterior, con motivo del cumplimiento a lo ordenado en la sentenciada emitida por la Sala Regional, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021.
6. Dicha modificación, se realizó a efecto de establecer como medida afirmativa, el número de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, que deberían incluir los partidos políticos al momento de realizar la postulación de sus candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad.
7. **4. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos señalados en el punto 1.
8. **5. Primera asignación de regidurías.** El diecinueve de junio, el Consejo General en sesión pública aprobó el acuerdo ITE-CG 251/2021, por el que realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, a efecto de integrar ayuntamientos del estado; ello, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



9. **6. Segunda asignación de regidurías.** El cinco de agosto, el Consejo General, en cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por este Tribunal, emitió el acuerdo el referido acuerdo ITE-CG 262/2021, a través del cual modificó el acuerdo ITE-CG 251/2021, realizando nuevas asignaciones de regidurías en los ayuntamientos de Yauhquemehcan, Mazatecochco de José María Morelos, Santa Cruz Quilehtla y Santa Isabel Xiloxotla.

## II. Medios de impugnación

### 🚦 Expediente TET-JDC-486/2021

10. **1. Demanda.** El nueve de agosto, los ciudadanos Daniel Pérez Calvario y Adaí Pérez Naranjo, otrora candidatos al cargo de regidores del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar el acuerdo ITE-CG 262/2021.
11. Por lo que, con dicho escrito y sus anexos, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-486/2021 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
12. **2. Radicación y remisión a la autoridad responsable.** En atención a lo narrado en el punto anterior, mediante acuerdo de fecha diez de agosto, el magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación en su ponencia y, al advertirse que el escrito de demanda se había presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, el mismo fue remitido a la autoridad responsable, a efecto de que realizara la publicitación correspondiente y rindiera su respectivo informe circunstanciado.
13. **3. Cumplimiento al requerimiento y admisión.** El dieciséis de agosto, el magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto anterior.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

14. Lo anterior, puesto que, mediante oficio sin número de fecha trece de agosto, signado por la presidenta y secretario ejecutivo, ambos del ITE, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo a la autoridad responsable, rindiendo su informe circunstanciado y por publicitado el medio de impugnación propuesto.
15. Finalmente, en dicho acuerdo, y al considerar que se contaban con elementos suficientes dentro del expediente, se tuvo por admitido el escrito de demanda, ordenándose continuar con el trámite correspondiente.
16. **4. Cierre de instrucción.** El diecisiete de agosto, el secretario ejecutivo del ITE, remitió la certificación de la cédula de publicación respectiva, informando que no se apersonó persona alguna que refiriera tener el carácter de tercera o tercero interesado.
17. Por lo que al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veinte de agosto, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, procediéndose a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del pleno de este Tribunal.

#### Expedientes TET-JDC-489/2021 y TET-JDC-491/2021

18. **1. Demandas.** Los días doce y trece de agosto, se presentaron ante la autoridad responsable, dos escritos de demanda, signados por Bibiana Sharaí Xicohténcatl Rojas y Reyna Torres Colín, otrora candidatas al cargo de regidoras de los ayuntamientos de Mazatecochco de José María Morelos y Yauhquemehcan, respectivamente, a través de los cuales, interponían juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG 262/2021.
19. **2. Recepción de constancias y turno a ponencia.** Los días trece y catorce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes, oficios sin número, signados por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del ITE, a través



de los cuales, remitieron los referidos escritos de demanda, así como, su respectivo informe circunstanciado y las cédulas de publicitación en cada medio de impugnación.

20. En esas mismas fechas, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **TET-JDC-489/2021** y **TET-JDC-491/2021** y turnarlos a la primera ponencia, al guardar relación con el diverso TET-JDC-486/2021, el cual se encontraba sustanciándose en la referida ponencia.
21. **3. Radicación y admisión.** El dieciséis de agosto, el magistrado instructor, emitió los respectivos acuerdos, por los que radicó los referidos juicios en su ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y por publicitados los medios de impugnación propuestos y, al considerar que se contaban con elementos suficientes dentro de cada expediente, admitió los escritos de demanda, ordenando se continuara con el trámite correspondiente.
22. **5. Cierre de instrucción.** El diecisiete de agosto, el secretario ejecutivo del ITE, remitió la certificación de las cédulas de publicitación respectivas, informando que no se apersonó persona alguna que refiriera tener el carácter de tercera o tercero interesado.
23. No obstante, en esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Edgar Grande Palma y José Nibardo Francisco Manrique Vázquez, por el que se apersonaban con el carácter de terceros interesados dentro del expediente TET-JDC-491/2021.
24. El veinte de agosto siguiente, al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, procediéndose a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del pleno de este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

## CONSIDERANDO

25. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, a través del cual se impugnan el acuerdo ITE-CG 262/2021, emitido por el Consejo General, mediante el cual, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de diversos ayuntamientos del estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
26. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 12, fracciones II, inciso k) y III, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
27. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:
- Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.**
- La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.
- La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.
28. En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.

29. Así, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TET-JDC-486/2021, TET-JDC-489/2021 y TET-JDC-491/2021, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado; pues en todos, los promoventes, controvierten el acuerdo ITE-CG 262/2021, emitido por el Consejo General.
30. Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.
31. Por consiguiente, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves TET-JDC-489/2021 y TET-JDC-491/2021 al diverso TET-JDC-486/2021, por ser este el primero que se recibió.

### **TERCERO. Improcedencia del escrito de tercero interesado.**

32. Dentro del presente juicio, comparecieron con el carácter de terceros interesados dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-492/2021, los ciudadanos Edgar Grande Palma y José Nibardo Francisco Manrique Vázquez, quienes refieren tener el carácter de regidores electos propietario y suplente respectivamente, del ayuntamiento de Yauhquemehcan.
33. A juicio de este Tribunal, no se les puede tener por reconocido el carácter con el que pretenden comparecer, ya que lo hicieron de forma extemporánea.
34. En efecto, el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

35. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicitación en sus estrados, a las veintiún horas con doce minutos del día trece de agosto, comenzando a correr el plazo de setenta y dos horas en ese momento y feneciendo el mismo a las veintiún horas con doce minutos del día dieciséis de agosto.
36. Por lo que, si Edgar Grande Palma y José Nibardo Francisco Manrique Vázquez, presentaron su escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintitrés horas con diecinueve minutos del día diecisiete de junio, es decir, veintiséis horas después del plazo previsto para tal efecto, es dable concluir que no comparecieron dentro del referido término de las setenta y dos horas.
37. Por lo tanto, al haber presentado de forma extemporánea el escrito de los ciudadanos que pretendían apersonarse con el carácter de terceros interesados dentro del expediente TET-JDC491/2021, su comparecencia resulta **improcedente**.
38. **CUARTO. Requisitos de procedencia.** Toda vez que la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia y este Tribunal, de oficio no advierte la actualización de alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, mismos que se estima se encuentran satisfechos en atención a lo siguiente:
  39. **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.



40. **b. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación.
41. Respecto del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-486/2021, los actores señalan, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento de la existencia del acuerdo impugnado el día seis de agosto, derivado de la difusión de diversas notas periodísticas, misma fecha en que pudo consultarlo en la página de *internet* del ITE.
42. Por lo que, al no existir medio probatorio en el expediente que permita tener por acreditado que los actores dentro de dicho juicio tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado en fecha diversa a la que señalan en su escrito de demanda, se debe tener por cierta en que tuvieron conocimiento del acto el seis de agosto, tal y como lo indican.
43. Por lo tanto, su plazo para impugnar inició el siete de agosto y feneció el diez de agosto siguiente y, al haber presentado su escrito de demanda el día nueve de agosto, es que se considera oportuna su presentación.
44. Ahora bien, por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía TET-JDC-489/2021 y TET-JDC-491/2021, las actoras refieren, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el nueve de agosto, fecha que en que pudieron consultarlo en el portal de *internet* del ITE.
45. En ese sentido, su plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de agosto y, al haber presentado su escrito de demanda los días doce y trece de agosto, es que se considera oportuna su presentación.
46. **c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que quienes promueve son ciudadanas y ciudadanos en defensa de una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votados; por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, cuentan con legitimación para promover los presentes medios de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

47. **d) interés jurídico.** A juicio de este Tribunal, las y los actores cuentan con interés jurídico para acudir ante este Tribunal en defensa de su derecho político electoral de ser votadas y votados.
48. Lo anterior se considera así, puesto que acuden a fin de controvertir un acuerdo por el que se realizó la asignación de regidurías de diversos municipios, respecto de donde las y los actores contendieron como candidatos para, en su momento, ocupar dichos cargos de elección popular.
49. Por tanto, al no haberles asignado las regidurías que consideran les correspondían a la parte actora, esta considera que la autoridad responsable vulneró su derecho político electoral de ser votadas y votados; de ahí que resulte evidente que cuentan con interés jurídico para acudir a través de los presentes medios de impugnación en defensa de sus intereses.
50. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, al no existir algún medio de defensa previo que permita revocar, anular o modificar el acto impugnado.

## QUINTO. Estudio de fondo

### I. Precisión del acto impugnado

51. La parte actora, en esencia, controvierte como acto impugnado el acuerdo ITE-CG 262/2021 emitido por el Consejo General, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ITE-CG 251/2021, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES TET-JE-137/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-196/2021, TET-JE-151/2021, TET-JE-167/2021 Y TETJDC-184/2021, RELATIVAS A LOS JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ALIANZA CIUDADANA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CIUDADANAS, EN CONTRA DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES DE LAS



ELECCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE YAUHQUEMEHCAN, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, SANTA CRUZ QUILEHTLA Y SANTA ISABEL XILOXOXTLA”.

## **II. Agravios**

52. A fin de controvertir la legalidad del acuerdo impugnado, la parte actora hace valer los siguientes agravios:
- 1) La parte actora dentro del juicio de la ciudadanía número TET-JDC-486/2021, así como la actora dentro del diverso TET-JDC489/2021, alegan que dicho acuerdo no cumple con el principio constitucional de paridad de género.
  - 2) Por su parte, la actora dentro del juicio TET-JDC-489/2021, sostiene que la autoridad responsable, de manera indebida, incluyó a las figuras y de presidencia y sindicatura municipal al momento de realizar la asignación de escaños por el principio de mayoría relativa, lo que generó que el partido político que la postuló se encontrara sobre representado, impidiéndole de esta manera a la actora tener derecho a que le fuera asignada una regiduría.
53. Dicho lo anterior, se procederá a analizar los agravios planteados por la parte actora, conforme a los planteamientos que hicieron valer en sus respectivos escritos de demanda.

## **II. Estudio de los agravios**

### **A) Incumplimiento con el principio constitucional de paridad de genero**

#### **➤ Paridad vertical**

54. Al respecto, la y el actor dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-486/2021 alegan que la autoridad responsable, al momento de realizar la asignación de regidurías del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, incumplió con el principio constitucional de paridad de género, al no haber realizado una integración de forma alternada, es decir, atendiendo a la paridad vertical.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

55. Añadiendo que, de forma indebida, la responsable determinó sustituir únicamente a las fórmulas integradas por el género masculino, respecto de los partidos políticos que obtuvieron menor votación por la fórmula inmediata siguiente propuesta por el mismo partido a efecto de realizar una integración paritaria en dicho ayuntamiento; cuando, lo que tuvo que haber realizado, era sustituir a las fórmulas del género masculino que les fue asignada la segunda, cuarta y sexta regiduría.
56. De esa forma, la integración del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, quedaría integrada paritariamente, tanto en el número de integrantes, como de forma alternada entre géneros.
57. Lo cual, generaría que la fórmula que integra el y la promovente quedara incluida; misma que, al momento de asignar las regidurías por cociente electoral, le habría correspondido la quinta regiduría; sin embargo, la misma, fue sustituida por la fórmula inmediata siguiente, integrada por el género femenino a fin de cumplir con la integración paritaria.
58. Por lo que a través del presente juicio, pretende le sea nuevamente asignada.
59. Dicho agravio, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundado**, por las razones siguientes.
60. El artículo 115 Constitucional, fracción I, establece lo siguiente:
- “...”
- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- “...”
- [Énfasis añadido]**
61. En ese sentido, por mandato Constitucional, los ayuntamientos deben estar integrado de manera paritaria; es decir, en igual número de personas del género femenino y masculino.



62. Sin embargo, dicha disposición constitucional no prevé las reglas o mecanismos a través de los cuales, las autoridades administrativas electorales encargadas de realizar la integración de los ayuntamientos, deban atender dicho principio de paridad de género.
63. Por lo que, a fin de dar cumplimiento a dicho principio constitucional, el Consejo General emitió los Lineamientos de Paridad; los cuales, regulan la forma en cómo los partidos políticos y el propio Consejo General del ITE darían cumplimiento al mandato constitucional de paridad de género, tanto en la postulación de candidaturas como en la subsecuente asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.
64. Lineamientos que resultan aplicables para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como, para los procesos extraordinarios que devengan de este, al haber sido validados por este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-327/2021 y acumulados, mediante sesión pública celebrada el cinco de agosto.
65. En ese tenor, el artículo 33 de los referidos Lineamientos establece las reglas que se aplicarían para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos del estado.
66. Así, dicho artículo, indica que, en los supuestos en los que las mujeres estén sub representadas dentro de un ayuntamiento, se deberán seguir los siguientes pasos:
- a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que tenga a un hombre como primer regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.**
- b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las regidurías necesarias para las mujeres, y en la medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.**
67. Así, en el último párrafo de dicho artículo se menciona que, dependiendo el número de regidurías que integre el ayuntamiento, será el porcentaje que se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

busque para garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento; cuando en su integración sean 6 regidurías, las mujeres deben representarse en un 50% del total de las regidurías, **en los demás casos, en los que sean 5 o 7 regidurías, el escaño remanente podrá asignarse a cualquier género.**

68. Por lo tanto, resultó correcto el actuar del Consejo General del ITE, mismo que, al advertir que el número de integrantes del género femenino se encontraba subrepresentado, procedió a realizar los ajustes necesarios a fin de garantizar que el o los respectivos ayuntamientos, se encontraran integrados de manera paritaria, como en el caso de la fórmula integrada por los actores, la cual, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento de Quilehtla, fue sustituida por la fórmula inmediata siguiente que estuviera integrada por el género femenino, propuesta por el mismo partido político.
69. En consecuencia, el hecho de que la autoridad responsable realizara los ajustes para garantizar una integración paritaria de los ayuntamientos, mediante sustituciones en las fórmulas de partidos políticos que obtuvieron menor votación y no mediante una paridad vertical, es decir, mediante la asignación alternada de género, se considera, apegada a derecho.
70. Esto, pues para tomar dicha determinación, el ITE se fundamentó en los lineamientos de paridad; en los cuales, se estableció, como medida para garantizar la integración paritaria de ayuntamientos, que en caso de estar subrepresentadas las mujeres, como se mencionó con anterioridad, de entre los partidos políticos con menor votación que se les hubiere asignado una regiduría, en el supuesto de que dicha fórmula sea integrada por hombres, se realizaría una sustitución por la fórmula inmediata siguiente del mismo partido.
71. En ese tenor, dicha medida es suficiente para garantizar al principio de integración paritaria de los ayuntamientos, prevista en el artículo 115 Constitucional; el cual, establece que en la integración de los ayuntamientos se debe garantizar la integración paritaria, sin que dicha disposición



constitucional obligue a que la integración paritaria se tenga que realizar mediante una asignación alternada entre los géneros.

72. Ello, porque con la determinación tomada por la responsable, se incentiva la participación del género femenino y se asegura que las mujeres, tengan una representación real dentro del ayuntamiento en igual número que el género masculino, siendo que la consecuencia final es que tanto hombres como mujeres tengan el mismo número de regidurías dentro de un ayuntamiento; cargos que en todo momento tendrán las mismas funciones, atribuciones, derechos y obligaciones.

➤ **Integración mayoritaria de mujeres en el cabildo del ayuntamiento**

73. La actora dentro del juicio de la ciudadanía número TET-JDC-491/2021, quien tuvo el carácter de candidata al cargo de regidora del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, postulada por el Partido Acción Nacional, controvierte la asignación de regidurías e integración de dicha comuna, en la que la autoridad responsable, determinó que su integración sería con cinco hombres y cuatro mujeres, como se muestra a continuación:

INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	NOMBRE DE PROPIETARIO/A	NOMBRE DEL SUPLENTE
PRESIDENCIA	MORENA	MARÍA ANITA CHAMORRO BALDILLO	BRENDA LAURA CORDERO SÁNCHEZ
SINDICATURA		JUAN FREDY HERNÁNDEZ GARCÍA	BONIFACIO SÁNCHEZ FLORES
REGIDURÍA 1°	PAC	NESTOR OMAR PAREDES SALINAS	GAUDENCIO ANASTACIO SÁNCHEZ GARCÍA
REGIDURÍA 2°	PAN	EDGAR GRANDE PALMA	JOSÉ NIBARDO FRANCISCO MANRIQUE VÁZQUEZ
REGIDURÍA 3°	PRI	SANDRA MIRELVA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	ANA LAURA DOMÍNGUEZ AGUILAR
REGIDURÍA 4°	RSP	JUAN MARTÍN MANRIQUE GARCÍA	VICTOR MANUEL CASIANO MANRIQUE
REGIDURÍA 5°	PAC	SARAI CARMONA SERRANO	JEANY VÁSQUEZ CHICHINO
REGIDURÍA 6°	PES	JORGE SÁNCHEZ PAREDES	MARVIN CRUZ CANTE
REGIDURÍA 7°	FXM	MARIELA VÁZQUEZ MOLINA	JAZMIN SALAZAR HERNANDEZ







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

74. Por lo tanto, considera que, con dicha determinación, se genera una evidente discriminación al género femenino, dado que las dos primeras regidurías, fueron asignadas únicamente a hombres.
75. Distribución que genera un desplazamiento del género femenino, propiciando que las mujeres no puedan acceder a posiciones o cargos de relevancia, lo cual, evidencia un trato discriminatorio.
76. Además, la actora considera que el orden jurídico nacional contempla la inclusión de medidas o acciones afirmativas, con el propósito inmediato de reducir o eliminar las brechas de desigualdad y discriminación que históricamente han sufrido las mujeres; con lo que resulta indiscutible que la actora cumple los requisitos legales y de elegibilidad necesarios para que le sea asignada la segunda regiduría del ayuntamiento de Yauhquemehcan.
77. Así, al haberse asignado las primeras dos regidurías al género masculino, las cuales, a su juicio, representan las posiciones de mayor relevancia entre las regidurías, la actora que considera que incluirla en la segunda regiduría, generaría una verdadera inclusión del género femenino en la integración final del ayuntamiento.
78. Solicitando como acción afirmativa, se realice la sustitución de la fórmula a la que la autoridad responsable, asignó la segunda regiduría mediante el acuerdo impugnado, y en su lugar se asigne a la fórmula integrada por la actora, generando así, una integración mayoritaria de mujeres en el ayuntamiento de Yauhquemehcan, al conformarse por cinco mujeres y cuatro hombres, dándole una relevancia al género femenino.
79. Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal, dicho agravio es **infundado**, pues si bien es cierto, en el ayuntamiento de Yauhquemehcan, de los 9 integrantes que conforman dicho ayuntamiento, cinco de ellos son del género masculino y cuatro del género femenino, es decir, existe un mayor número de integrantes del género masculino, no es contrario al principio constitucional de paridad de género.



80. Esto, puesto que, en primer lugar, como se puede desprender de los Lineamientos de Paridad, en su artículo 33, se establece que al momento de realizar la asignación de regidurías por representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, el Consejo General a fin de cumplir con la igualdad sustantiva, podrá realizar los ajustes necesarios.
81. Ello será si en el ejercicio de asignación de regidurías por cada ayuntamiento, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las planillas registradas por los partidos políticos no garantiza la integración paritaria del ayuntamiento correspondiente, es decir, que exista sobrerrepresentación de los hombres, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	SOBRERREPRESENTACIÓN DE HOMBRES
5	4 o más
6	4 o más
7	5 o más

82. En esos supuestos, se entenderá que el género femenino se encuentra subrepresentado; por lo que, a fin de que dicha desigualdad entre géneros, sea reparada, de entre los partidos políticos que obtuvieron **menor** votación y que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la lista fórmulas postuladas por dichos institutos políticos, designándose a la formulada inmediata integrada por el género femenino.
83. En ese sentido, dependiente del número de regidurías que integre el ayuntamiento respectivo, será el porcentaje que se busque para garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento; es decir, cuando en su integración contemplen seis regidurías, las mujeres deben representarse en un 50% del total de las regidurías; en los demás casos, en los que sean cinco o siete regidurías, al ser un número impar, existirá un escaño remanente, el cual, conforme a los Lineamientos de Paridad, podrá asignarse a cualquier género.
84. Así, tal y como se desprende del ejercicio realizado por la autoridad responsable para la asignación de regidurías en el municipio de Yauhquemehcan, en todo momento se siguió el procedimiento antes indicado a efecto que su integración fuera de manera paritaria.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

85. Puesto que, al contar con siete regidurías, tres de ellas deberían corresponder al género femenino y tres más al género masculino, lo cual, garantiza la máxima igualdad posible en la integración paritaria, y la regiduría restante, podía ser asignada a cualquier género, sin que esto provocara un sesgo hacia uno u otro género, ya que ello deviene porque la integración del ayuntamiento es de número impar; por lo que, invariablemente, un género tendrá un integrante más que el otro, resultando imposible obtener un número igual de hombres y mujeres en su integración.
86. Por lo tanto, el hecho de que, en el caso concreto, la autoridad responsable, haya asignado el escaño remanente al género masculino, esto atiende a lo dispuesto en el diseño de los Lineamientos de Paridad, en los cuales, se determinó que en aquellos casos en los que existan siete regidurías, el escaño remanente podía asignarse a cualquier género.
87. Sin que el hecho de que la autoridad responsable, de manera indirecta, al asignarle al género masculino el escaño remanente, inobserve el principio de paridad de género, ya que dicha paridad se alcanzó al realizar la asignación de cuatro mujeres y cuatro hombres.
88. No se desatiende que, en su caso, la autoridad responsable pudo haber realizado la asignación del escaño remanente a una persona del género femenino; pero lo cierto es que este debía ser asignado conforme a la votación obtenida por los partidos políticos y candidaturas independientes, respetando así, su derecho de autodeterminación.
89. Por lo que, una vez cumplimentada la integración de las regidurías en los ayuntamientos, el resto de asignación de escaños, se debe realizar conforme a la lista de fórmulas de candidaturas postuladas por los partidos políticos, así como el orden en que fueron propuestas, con independencia del género que integrará la fórmula, siempre que fuera paritaria.
90. Ello, pues para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, no se estableció como medida o acción afirmativa, que fueran las mujeres quienes integraran las primeras fórmulas de las listas de postulaciones de candidaturas al cago de regidurías.



91. Por lo tanto, los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación eran libres de designar el orden de prelación de sus fórmulas, como ellos estimaran pertinentes, siempre y cuando cumplieran con el principio de paridad de género, según lo dispuesto por los Lineamientos de Paridad.
92. En ese sentido, tampoco es posible acoger la pretensión de la promovente de implementar en este momento una acción afirmativa a efecto de que las mujeres integraran las primeras regidurías; pues en el caso concreto, no existía necesidad ni justificación jurídica para la implementación de una acción afirmativa, la cual, en todo caso, debe quedar debidamente determinada previo al inicio del proceso electoral y no posteriormente a la jornada comicial del mismo.
93. Así, la jurisprudencia número **11/2015**<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior, establece que, para poder implementar una acción afirmativa, se deben cumplir los siguientes elementos:

**a) Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las

---

<sup>3</sup> **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer](#); 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

**b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

**c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

94. En ese sentido, la paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.
95. Y si bien, tanto el marco constitucional y convencional obliga a las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales a generar condiciones de igualdad de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres, lo cierto es que esto no debe traducirse, de manera automática, en implementar medidas que puedan resultar arbitrarias, como en el caso lo sería generar mayores ajustes al resultado obtenido de la integración natural, que resulta de la aplicación de la fórmula prevista en la legislación, y que producto de la votación popular, que los previstos en los Lineamientos.
96. Sino que se debe buscar una participación política igualitaria de los géneros, esto es, procurar que se logre la paridad total entre ambos géneros, si el número de espacios a distribuir así lo permite, o bien acercarse lo más posible si el número de regidurías que componen cada ayuntamiento es impar.
97. Por ello, implementar una acción afirmativa en este momento, ya concluido el proceso electoral local ordinario, vulneraría el principio de certeza que rige la materia electoral.



98. Debiendo tomarse como observable la medida afirmativa que, en su momento, implementó la autoridad responsable, consistente en realizar un ajuste de entre las fórmulas presentadas por los partidos políticos que hubieran obtenido la menor votación dentro de los que tuvieran derecho a que les fuera asignada una regiduría, consistente en una sustitución por la fórmula inmediata siguiente, del mismo partido político, que estuviera integrada por el género femenino, hasta lograr lo más cercano a una integración paritaria, dependiendo el número de regidurías de cada uno los ayuntamientos.
99. Esto, en el entendido de que si el número de integrantes del ayuntamiento resultare impar, el escaño remanente podrá ser asignado a cualquier género, conforme al orden de prelación de las listas de fórmulas presentadas por los partidos políticos, al ya haberse garantizado una integración paritaria con el paso anterior.
100. Además de considerarse que se debe hacer el menor número de ajustes posibles, a fin de guardar el principio de paridad, pero también de respetar el derecho de votar de la ciudadanía que acudió emitir su sufragio por determinada candidatura o partido político.
101. Así, dicha medida tuvo como finalidad beneficiar al género femenino, al maximizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, pues con los ajustes realizados por parte de la responsable, se logró el objetivo de alcanzar la integración paritaria de los diversos ayuntamientos que componen el estado, sin que se justifique la aplicación de una medida extraordinaria adicional y menos que la misma se pudiera diseñar en este momento.
102. Finalmente, contrario a lo afirmado por la actora, el hecho de que las dos primeras regidurías se haya asignado a fórmulas integradas por el género masculino, no implicada en modo alguno una discriminación o desplazamiento indebido del género femenino; puesto que, una vez que les es asignada una regiduría, las personas que en su momento lleguen a desempeñar el cargo de regidores y regidoras, en todo momento tendrán las mismas funciones, atribuciones, derechos y obligaciones; esto sin importar el número ordinal de su regiduría, pues, con excepción del primer regidor (que en el caso no corresponde al partido político que postuló a la actora), la legislación no hace distinción entre las funciones de las mismas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

103. Sin que pase por alto que dentro de cada ayuntamiento existen diversas comisiones, mismas que son necesarias para el funcionamiento de este, las cuales son asignadas a cada uno de las y los regidores y que si bien, algunas de estas, tienen un peso mayor dentro de la administración pública municipal, la asignación de dichas comisiones, atiende a una cuestión de la vida interna del ayuntamiento, en la que, las autoridades electorales no pueden intervenir.
104. En consecuencia, tomando como base lo anteriormente expuesto, es que se considera que resultan **infundados** los planteamientos hechos valer por la actora dentro del juicio de la ciudadanía número TET-JDC-491/2021.

**B) Indebida inclusión de las presidencias y sindicaturas municipales al momento de realizar el análisis de sub y sobre representación**

105. Refiere la actora dentro del expediente TET-JDC-489/2021 que el acuerdo impugnado, vulnera su derecho de ser votada, pues la autoridad responsable de manera indebida, al momento de realizar la asignación de regidurías de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, en el cual, la actora participó como candidata a una regiduría, tomó en cuenta a la presidencia y sindicatura municipal para tal efecto, sin que exista dispositivo legal alguno que determine que deba hacerse de esa forma.
106. Por lo que, solamente debe contabilizarse al número de regidurías que integran los municipios, para calcular y establecer el número de escaños que se le deben asignar a cada partido político o candidatura independiente respecto de dicho cargo, excluyendo de dicho ejercicio a la presidencia y sindicatura municipal.
107. De realizarse la distribución como lo propone la actora, el partido político que la postuló no se encontraría sobrerrepresentado como lo determinó el Consejo General.
108. En ese sentido, al únicamente tomarse a los seis regidores que integran el ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, debe entenderse que cada uno de estos seis escaños representa un 16.66% del total de la



integración del referido ayuntamiento y no el 12.5% como indebidamente lo determinó la autoridad responsable.

109. Con lo que, si su partido obtuvo una votación total efectiva de 19.5598558%, resulta claro que le corresponde una regiduría, debiéndose seguir lo establecido en el artículo 239 de la Ley Electoral Local y no el procedimiento que siguió la responsable.
110. Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que la Constitución Local establece prevé que el Congreso del Estado no puede estar integrado por 15 diputaciones de una sola fuerza política, y con ello se evita que dicha fuerza política obtenga un 60% del total de la integración; situación que tampoco ocurre con el partido político que la postuló en el ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, pues con la asignación de la regiduría que le corresponde no llegaría a obtener ese 60%.
111. Además, refiere la promovente, refiere que la Suprema Corte, al resolver la contradicción de criterios 382/2017, determinó que, tal y como lo había determinado en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados, estableció que no se debían contabilizar a las figuras de presidencia y sindicatura municipal al momento determinar los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías.
112. Adicionalmente, la actora alega que la autoridad responsable, de manera indebida, realizó sustituciones de fórmulas de regidores de entre los partidos políticos que obtuvieron menor votación, como fue el caso de la fórmula integrada por la promovente, la cual, refiere, fue sustituida a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género; lo cual, a su consideración, únicamente se debe observar el momento de la postulación de candidaturas.
113. Al respecto este Tribunal considera que dichos planteamientos resultan por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes**, como se expone a continuación.
114. El artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano,







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

115. Asimismo, señala que el municipio libre será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.
116. Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Local establece que cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, una sindicatura y las regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.
117. El mismo precepto legal señala que las personas que ocupen los cargos de presidencia y sindicatura, así como las respectivas regidurías tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios.
118. En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley Municipal establece que el municipio será gobernado por un ayuntamiento, el cual deberá estar integrado por una presidencia y una sindicatura municipal, así como las regidurías cuyo número determine la legislación electoral vigente, así como, las y los titulares de las presidencias de comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local.
119. Por otra parte, el artículo 266 de la Ley Electoral Local establece que cada municipio de Tlaxcala estará gobernado por un ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos cada tres años conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
120. A su vez, el artículo 267 de la referida Ley, señala que, en atención al número de habitantes de cada municipio, los ayuntamientos podrán integrarse por siete, seis o cinco regidurías.



121. Enseguida, el artículo 270 de la citada Ley establece que para la asignación de regidurías, se deberá atender al orden de prelación en que aparecen las y los candidatos en cada planilla postulada por los partidos políticos o candidaturas independientes.
122. En ese orden, si bien, no existe disposición expresa en el sentido de que las presidencias municipales y las sindicaturas deban incluirse en el análisis de la sub y sobre representación de los partidos políticos o candidaturas independientes al momento de realizar la asignación de regidurías e integración de los ayuntamientos de los municipios de Tlaxcala, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales antes mencionados, se considera que el actuar de la responsable se encuentra apegado a derecho.
123. En efecto, la otrora Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de la ciudadanía **SDF-JDC-2093/2016**, realizó una interpretación del marco legal local citado, concluyendo que, al momento de realizar la asignación de regidurías de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, en el análisis de la sub y la sobrerrepresentación, **se deben considerar las presidencias y sindicaturas municipales** tal y como se desprende de la transcripción siguiente:

*“Los artículos 266 y 267 de la Ley Electoral Local, establecen que cada municipio de Tlaxcala, estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y atendiendo a su número de habitantes, podrá haber siete, seis o cinco regidurías.*

*Así, el artículo 270 de la citada ley, establece que para la asignación de regidurías deberá atenderse al orden de prelación en que aparecen las y los candidatos en cada planilla.*

*Conforme a lo anterior, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional será conforme a la fórmula de dos rondas: a) cociente electoral y b) resto mayor.*

*En la primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente y, en la segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente.*

*De conformidad con la fracción III del citado artículo, en la asignación por resto mayor tendrán que considerarse los límites de sub-representación y sobre-representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución, así*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, que está previsto en la Constitución Local para los diputados de representación proporcional.

Al efecto, el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución establece que las legislaturas de los Estados estarán integradas con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del **total de la legislatura** que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Además, establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (8%).

Conforme a lo anterior, la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local dispone que el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación -en el caso de las diputaciones, aplicables por remisión a las regidurías-, sea de tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%).

Finalmente, el último párrafo de la fracción VI del artículo 33 de la Constitución Local, establece que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

En efecto, como puede advertirse de la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse sobre esta pretensión, la cual cobra especial relevancia en la forma en que es desarrollado el procedimiento de asignación correspondiente.

En ese sentido, debe considerarse que les asiste la razón a los actores de los juicios indicados, toda vez que para efectos de los cálculos de sobre y sub-representación debía tomarse en cuenta a la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos correspondientes y no únicamente al número de regidurías por asignarse.

Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado, la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del congreso estatal.

Estas disposiciones determinan que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos también deba considerarse a la **totalidad de sus integrantes**, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados.



*De esta forma, esta Sala Regional considera que se garantiza de mejor manera la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, permitiendo que formen parte de ellos las fuerzas políticas que hubieran obtenido menor porcentaje de votación pero de manera representativa y se impide que quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votos alcancen un alto grado de sobre-representación que implique la integración de órganos que no correspondan con la votación emitida por la ciudadanía en la elección de que se trate.”*

124. La decisión transcrita fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración número **SUP-REC-774/2016**, tal y como se desprende de la transcripción siguiente:

*Así, es de considerar que la autoridad responsable, al llevar a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los términos anteriormente descritos, esto es, tomando en cuenta para efectos de la representación política a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento (presidente Municipal y síndico), interpretó de manera debida lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Carta Magna, con relación a lo establecido en los numerales 238 y 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.*

*Lo anterior, porque como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, un sistema electoral que observa el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.*

125. En ese sentido, derivado de lo expuesto en el presente apartado es que resultan **infundados** los agravios, pues la inclusión de presidencias municipales y sindicaturas para analizar la sobre y sub representación de la integración de ayuntamientos en la entidad por parte de la autoridad responsable resultó constitucional y legalmente válida.
126. Esto, pues con ello se garantiza la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, permitiendo que formen parte del máximo órgano de gobierno municipal, las fuerzas políticas que no hubieran obtenido el mayor porcentaje de votación, pero sí uno representativo.
127. A la vez, se impide que quienes hubiesen obtenido el mayor porcentaje de votos alcancen un alto grado de sobrerrepresentación que redunde en integraciones que no reflejen la representación de las fuerzas políticas relevantes que participaron en una elección.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

128. Asimismo, en consideración de este Tribunal, la interpretación propuesta en esta resolución garantiza de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que votó por las opciones políticas minoritarias, valores propios del sistema democrático y que se reflejan en la conformación de los órganos de gobierno a través del principio de representación proporcional; en tanto, garantiza en mayor medida que aun las opciones minoritarias, puedan acceder al órgano de toma de decisión y con ello, obtener una mayor representatividad de los colectivos que integran la sociedad, aun cuando sean minoritarios.
129. Ello, pues al considerarse a los integrantes del órgano colegiado que obtuvieron sus escaños por sus triunfos en mayoría relativa en la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, evita que se altere la relación que debe existir entre votos y regidurías por asignarse, permitiendo reducir los niveles de sobrerrepresentación que tendría el partido mayoritario en el ayuntamiento, objetivo que, como se demostró, es el predominante en nuestro sistema normativo.
130. Por lo que, el hecho de que la presidencia y sindicatura municipal se elijan por el principio de mayoría relativa resulta irrelevante, ya que, en la toma de decisiones finales, estos forman parte de un **órgano colegiado** en el que la toma de decisiones se realiza de manera conjunta, sin que ninguno de sus integrantes tenga mayor o menor peso al momento en esa toma de decisiones.
131. De ahí lo **infundado** de dicho planteamiento expuesto por la parte actora.
132. Sirve de apoyo la tesis número **XXIII/2016<sup>4</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE**

<sup>4</sup> **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de



**DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”.**

133. Asimismo, resulta **infundado** lo propuesto por la actora, relativo a que en la integración de los ayuntamientos se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Local, fracción IV, el cual refiere que en ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, esto es, más del 60% del total de la integración de dicha legislatura.
134. Lo infundado deviene porque, dicha prohibición atiende a los pesos y contrapesos del propio Congreso del Estado; es decir, con ello se impide que un partido político por sí solo pueda alcanzar la mayoría calificada dentro de dicho órgano.
135. Impidiéndose con esto, que un partido político pueda aprobar, por sí solo, cualquier propuesta que se ponga a consideración del pleno de dicha soberanía, aun y con independencia de la determinación que lleguen a tomar las otras fuerzas políticas.
136. De ahí que dicho dispositivo legal, no pueda ser aplicable de manera análoga a la asignación de regidurías de los ayuntamientos del estado, dada la funcionabilidad del mismo.
137. Por otro lado, respecto al argumento hecho valer por la parte actora, consistente en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 382/2017, tal y como lo había determinado en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados, consideró que no se debían contabilizar a las figuras de presidencia y sindicatura municipal al momento establecer los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías, resulta **infundado**.

---

representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

138. Lo anterior se aprecia así, pues en dicha contradicción de tesis, así como en la respectiva acción de inconstitucional 45/2015, la Suprema Corte no realizó pronunciamiento alguno en el sentido propuesto por la actora; sino que, contrario a lo referido por el mismo, en la contradicción de tesis 382/2017 estableció lo siguiente:

*“52. Es decir, la Sala Superior consideró que atendiendo al fin del pluralismo político y la representación de las minorías, el principio de representación proporcional trae inmerso el deber de establecer límites de sobre y sub representación; por lo que ante la ausencia de previsión normativa expresa sobre este aspecto, no se puede aducir una libertad configurativa, sino que debe atenderse al sistema electoral de manera integral previsto en el texto constitucional y, por ello, acudir a los límites de representación que prevé la Constitución para la integración de los congresos locales para verificar la plena aplicación del principio de representación proporcional en la integración municipal. Esta determinación se reiteró en un diverso apartado de la ejecutoria (páginas 80 a 88), en donde la Sala Superior analizó el criterio utilizado para establecer límites a la sobre y sub representación.”*

*“53. Por el contrario, se insiste, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada (a pesar de que dicho precedente fue citado en el fallo electoral), el Tribunal Pleno emitió consideraciones que se distancian de las antes transcritas, pues al revisar la regularidad constitucional de los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit (en donde tampoco se previeron límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos), el Pleno no recurrió entonces a los límites constitucionales que se prevén para la integración de los congresos locales, sino que aludió a la existencia de libertad configurativa e impuso como criterio de revisión de la integración de los entes municipales uno de carácter sustantivo: que la configuración legislativa en la integración de los ayuntamientos a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no provoque que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, el cual deberá ser revisado caso por caso.”*

*“54. Cabe destacar que, a diferencia de lo señalado por los denunciantes, respecto a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada (que también señalaron los denunciantes como parte del conflicto interpretativo), este Tribunal Pleno no advierte que, de hecho, en dicha*



*resolución exista una posición contraria a la que tomó la Sala Superior. Primero, porque se trata de un caso donde se analizaron normas que regulaban la integración de los congresos locales (y nada se dijo sobre que los límites de sobre y sub representación establecidos para ese poder debían aplicarse para los entes municipales) y, segundo, porque los razonamientos generales que se emitieron en dicha sentencia respecto a la razón de ser de los principios de mayoría relativa y representación proporcional (por ejemplo, que protegen el pluralismo político) son coincidentes con los del tribunal electoral.”*

139. Así, tal y como se puede desprender de lo antes transcrito, la Suprema Corte, fue consistente en reiterar que no había existido pronunciamiento alguno de su parte, sobre previsión de los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.
140. Aunado a ello, la Sala Regional, al resolver los juicios de revisión constitucional SCM-JRC-204/2018 y SCM-JRC-270/2018, estableció que, si bien la Suprema Corte consideró que la norma de Zacatecas no preveía una base que implicara considerar a la presidencia y sindicatura municipal, ello no se hizo a propósito de la verificación de los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos, sino que tal argumento se hizo en el contexto de determinar si se debían o no tomar en cuenta esos cargos al momento de analizar si era o no proporcional el número de regidurías que serían asignadas por el principio de mayoría relativa, con relación a las que se otorgarían por la vía de la representación proporcional.
141. Por otra parte, en el citado juicio de revisión constitucional SCM-JRC-204/2018, la Sala Regional, estimó que el hecho de contemplar a todos los cargos en el análisis de sub y sobrerrepresentación, garantizaba de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que votó por las opciones políticas minoritarias, valores propios del sistema democrático, mismos que se reflejan en la conformación de los órganos de gobierno a través del principio de representación proporcional; en tanto garantiza en mayor medida, que aún las opciones minoritarias, puedan acceder al órgano de toma de decisión y con ello, obtener una mayor representatividad de los colectivos que integran la sociedad, aun cuando minoritarios, criterio que comparte este Tribunal.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

142. Por lo que respecta a la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 que el actor alude en su demanda, debe advertirse que, en la parte concreta que cita, se refiere al planteamiento que el partido político MORENA realizó proponiendo la inconstitucionalidad de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señalando que la integración de los ayuntamientos con un número de **regidores por ambos principios**, es irregular, y altera el principio de proporcionalidad en su integración, pues no regulan adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos de los municipios, pues dejan de garantizar la inclusión de un número igual de **regidores electos por representación proporcional** frente a los **electos por el principio de mayoría relativa**, a fin de alcanzar en la totalidad de ediles del Cabildo una correlación cercana al 60/40, entre los electos por el principio de mayoría relativa y los electos por el principio de proporcionalidad.
143. Es decir, lo que se planteó al respecto, es que había una desproporción de los cargos electos por mayoría relativa y por representación proporcional en los ayuntamientos de esa entidad federativa.
144. En efecto, tales preceptos legales establecen el diseño de la integración de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, en que se considera un presidente municipal, uno o dos síndicos y entre cuatro y catorce regidores de mayoría relativa; así como entre dos y siete regidores de representación proporcional, dependiendo del número de habitantes de los municipios.
145. Así, lo reclamado en la referida acción de inconstitucionalidad, no era precisamente si se debía considerar al presidente y síndicos para efectos de la asignación de regidurías, sino que había una desproporción en el diseño legal entre los munícipes electos por mayoría relativa y por representación proporcional. Al respecto, la Suprema Corte expuso que existen diferencias en la naturaleza de los cargos referidos, por lo que no se podrían considerar de la misma forma a efecto de establecer la proporción referida. Indicando que:

Las diferencias apuntadas, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta



a los regidores, máxime que **en ejercicio de su libertad de configuración, la legislatura del Estado de Tamaulipas determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional**, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de incluir en la integración del ayuntamiento el referido principio.

146. Así, la Suprema Corte, al respecto, concluyó que, al no existir base legal (en la legislación de Tamaulipas), para computar al presidente municipal y a los síndicos en la proporción mencionada, la previsión de los regidores electos por el principio de mayoría relativa y los electos por representación proporcional era correcta, por lo que declaró la validez de esas porciones normativas.
147. Por tanto, lo ahí juzgado y resuelto resulta evidentemente distinto a lo que en el presente medio de impugnación propone el actor, pues la Suprema Corte lo que evaluó fue la proporción de los munícipes electos por ambos principios y no, si la presidencia y sindicatura debían tomarse o no en cuenta para la asignación de regidurías de representación proporcional.
148. Además, de que los marcos jurídicos al respecto, son distintos, contrariamente a lo afirmado por el actor; por lo que tal alegato resulta inaplicable a efecto de lo pretendido por este y, por tanto, infundado.
149. Finalmente, resulta **inoperante** lo alegado por la parte actora, respecto a que la autoridad responsable, de manera indebida, realizó la sustitución de su fórmula por ser postulada por uno de los partidos políticos que obtuvieron menor votación, a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género.
150. Lo inoperante deviene, porque, como lo refiere la propia actora su demanda, si bien, el Partido Revolucionario Institucional, partido político que la postuló, por cociente electoral, le correspondía una regiduría, lo cierto es que, dicho partido político al haber obtenido el triunfo en la votación respectiva, le correspondió la presidencia y sindicatura municipal.
151. Por lo que en el momento en que la autoridad responsable verificó si los partidos políticos se encontraban sub o sobrerrepresentados, esta advirtió que con la asignación de la regiduría que le correspondía al Partido Revolucionario





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los  
derechos político electorales de la  
ciudadanía  
TET-JDC-486/2021 y Acumulados

Institucional, más la presidencia y sindicatura municipal, se encontraba sobrerrepresentado, por lo que determinó no asignarle la regiduría que por cociente electoral le hubiere correspondido.

152. En ese sentido, la fórmula que integraba la actora, en ningún momento fue sustituida a fin de dar cumplimiento con el principio de paridad de género, como lo alega, sino que no fue asignada con motivo de la referida sobrerrepresentación; de ahí la **inoperancia** de su planteamiento.
153. En consecuencia, dado lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.
154. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes **TET-JDC-489/2021** y **TET-JDC-491/2021** al diverso **TET-JDC-486/2021**, por ser este el primero que se recibió.

**SEGUNDO.** Es improcedente el escrito de terceros interesados en términos del considerando TERCERO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



**Notifíquese** la presente sentencia a la parte actora, autoridad responsable y tercero interesado en los correos señalados para tal efecto, debiéndose agregar a los autos, las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

